

I. LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

El amparo en revisión 196/2013, resuelto por la Segunda Sala del Alto Tribunal el 7 de agosto de 2013, cuyo estudio es materia de este folleto, analiza las facultades de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) en cuanto a los permisos que otorgó a particulares para el almacenamiento y depósito del gas licuado de petróleo; sin embargo, después de la resolución de este asunto, el 20 de diciembre de 2013 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma constitucional a los artículos 25, 27 y 28¹ en materia energética, la cual estableció un nuevo

¹ Cuyos textos modificados son los siguientes:

"Art. 25.- ...

...

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades

marco jurídico respecto a ésta, lo que llevó a que el Congreso de la Unión emitiera la legislación secundaria correspondiente.

Así, la ejecutoria referida analiza las facultades de la CRE, a partir de la legislación vigente anterior a dicha reforma constitucional. Por tanto, con el fin de actualizar al lector en la materia, a continuación se presenta un breve estudio sobre las disposi-

citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

Art. 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidos dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Corresponde a la Nación el dominio directo de [...] el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.

Art. 28.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios,...

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. ...

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.

ciones que sustentan la naturaleza y el marco jurídico de dicha Comisión conforme a la legislación en vigor.

1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La referida reforma constitucional en materia energética, estableció la participación de organismos públicos, del sector privado y particulares, en actividades que estaban solamente reservadas para el Estado, como ocurría con todo lo relacionado a hidrocarburos.

En ese contexto, las nuevas disposiciones constitucionales, en correlación con los numerales 76 y 89² de la propia Norma Fundamental, prevén que el Estado tiene la rectoría del desarrollo nacional y que la Nación posee el dominio directo sobre el petróleo, cuya propiedad es inalienable, imprescriptible y de la cual no podrán otorgarse concesiones. Sin embargo, en aras de que el Estado obtenga ingresos para contribuir a dicho desarrollo, se le facultó para realizar actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos a través de asignaciones a empresas o mediante la celebración de contratos con éstas o con particulares, ello según lo establezca la Ley Reglamentaria

² Preceptos que son del tenor siguiente:

"Art. 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

...

II.- Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Federal; del Secretario de Relaciones; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;...

Art. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

...

III.- Nombrar, con aprobación del Senado, a los embaajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda y a los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica;

..."

del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo —actualmente Ley de Hidrocarburos³—.

Por su parte, en el artículo 28, párrafo octavo, constitucional, se dispone que el Ejecutivo Federal contará con órganos reguladores coordinados en materia energética, a saber, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía (CRE); esta última, conforme al inciso c) del artículo décimo transitorio del Decreto de la reforma constitucional de diciembre de 2013, tiene las siguientes atribuciones:

En materia de hidrocarburos:

- La regulación y el otorgamiento de permisos para el almacenamiento, el transporte y la distribución por ductos de petróleo, gas, petrolíferos y petroquímicos.
- La regulación de acceso de terceros a los ductos de transporte y al almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados.
- La regulación de las ventas de primera mano de dichos productos.

En materia de electricidad:

- La regulación y el otorgamiento de permisos para la generación, así como las tarifas de porteo para la transmisión y distribución.

³ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de agosto de 2014.

Cabe precisar que los ordenamientos que regulaban a la CRE eran la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, de 29 de noviembre de 1958 y 31 de octubre de 1995, respectivamente. Actualmente, en virtud de la reforma constitucional de 2013, dicha Comisión se rige por la Ley de Hidrocarburos y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME),⁴ así como por las normas que haya emitido la misma Comisión, siempre y cuando no se opongan a la legislación vigente.⁵

2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA CRE

La CRE, según lo dispuesto en los artículos 2o. y 3o. de la LORCME y 3o. de su Reglamento Interno (RICRE), como se previó desde el mencionado décimo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional referido, constituye uno de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, dependiente del Poder Ejecutivo Federal, revestido de los siguientes atributos:

- Goza de autonomía técnica, operativa y de gestión.
- Tiene personalidad jurídica.
- Puede disponer de los ingresos derivados de los derechos y aprovechamientos establecidos por los servicios que prestan según sus atribuciones.

⁴ Ordenamientos publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de agosto de 2014.

⁵ Véase el artículo tercero transitorio de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 2014.

- Para el desempeño de sus funciones actúa de forma coordinada con la Secretaría de Energía y con las dependencias del Ejecutivo Federal a través del Consejo de Coordinación del Sector Energético,⁶ en aras de que sus actos y resoluciones sean acordes con las políticas públicas.
- Sus actividades se rigen por el principio de máxima publicidad.⁷

3. ESTRUCTURA DE LA CRE⁸

La Ley de la materia (LORCME), al señalar lo relativo a la integración de los órganos reguladores, no distingue entre la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la CRE; sin embargo, el ordenamiento que sí lo hace es el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (RICRE), en su artículo 6o. A partir de ambos ordenamientos, se desprende la siguiente estructura de la CRE:

- **Órgano de Gobierno.** Integrado por siete Comisionados, entre ellos, su Presidente (artículos 5o., de la LORCME y 6o., fracciones I y II, del RICRE).⁹
- **Secretaría Ejecutiva** (artículo 5o., de la LORCME y 6o., fracción III, del RICRE),¹⁰ la cual, con el fin de cumplir con

⁶ De conformidad con los artículos 19 y 20 de la LORCME.

⁷ Artículo 17 de la LORCME.

⁸ Para conocer el organigrama de la CRE, véase la página de Internet de la dependencia: <http://www.cre.gob.mx/personal.aspx>, consultada el 10 de junio de 2016.

⁹ Las facultades del Comisionado Presidente y las de los demás Comisionados pueden consultarse en los artículos 23 y 24 de la LORCME; 19, 20, 22 y 23 del RICRE y las del Órgano de Gobierno se ubican en el numeral 17 del RICRE.

¹⁰ Órgano cuyas facultades están previstas en el artículo 25 de la LORCME.

sus funciones, tiene adscritas las siguientes Coordinaciones Generales:

- **De Actividades Permisionadas en materia de Gas Natural** (artículos 6o., fracción XII, y 25 del RICRE).
- **De Actividades Permisionadas en materia de GLP** (artículos 6o., fracción XIII, y 25 del RICRE).
- **De Actividades Permisionadas en materia de Petrolíferos** (artículos 6o., fracción XIV, y 25 del RICRE).
- **De Permisos de Generación Eléctrica** (artículos 6o., fracción X, y 25 del RICRE).
- **De Administración** (artículos 6o., fracción XVI, y 25 del RICRE).
- **Consejo Consultivo.** Conforme a los artículos 28 de la LORCME; 49 y 51 del RICRE, este Consejo se rige por las reglas que emita el Órgano de Gobierno; se preside por un Comisionado; cuenta con un Secretario Técnico, quien es el Secretario Ejecutivo, y sus funciones consisten en realizar propuestas y emitir opiniones para contribuir al procedimiento de consulta pública, así como analizar los criterios de regulación previstos en las disposiciones administrativas de carácter general que expidan los Órganos Reguladores Coordinados.

Cabe destacar que dentro de éste, por convocatoria del Órgano de Gobierno, podrán participar de forma gratuita representantes de distintos sectores.

- **Órgano Interno de Control.** El cual para el ejercicio de sus funciones, según lo establece la ley, tiene adscritas las áreas de Responsabilidades, Quejas y Auditoría (artículos 35, de la LORCME y 6o., penúltimo párrafo, del RICRE).
- **Unidad de Regulación** (artículo 6o., fracción IV, del RICRE).
- **Unidad de Análisis Económico** (artículo 6o., fracción V, del RICRE).
- **Unidad de Asuntos Jurídicos** (artículo 6o., fracción VI, del RICRE).
- **Unidad de Sistemas Eléctricos** (artículo 6o., fracción VII, del RICRE).
- **Unidad de Planeación y Evaluación** (artículo 6o., fracción VIII, del RICRE).
- **Coordinación General de Mercados Eléctricos** (artículo 6o., fracción IX, del RICRE).
- **Coordinación General de Mercados de Hidrocarburos** (artículo 6o., fracción XI, del RICRE).

- **Coordinación General de Ingeniería y Normalización** (artículo 6o., fracción XV, del RICRE).
- **Coordinación General de Vinculación Institucional y Comunicación Social** (artículo 6o., fracción XVII, del RICRE).
- **Oficinas estatales o regionales** (artículo 6o., fracción XVIII, del RICRE).
- **Comité de Evaluación del Desempeño Regulatorio de la Comisión** (artículo 44 del RICRE).¹¹

En correlación con lo anterior, la LORCME, en su artículo 19, determina la creación de un Consejo de Coordinación del Sector Energético, el cual funcionará como mecanismo de coordinación entre los Órganos Reguladores Coordinados (Comisión Nacional de Hidrocarburos y CRE), la Secretaría de Energía y las otras dependencias del Ejecutivo Federal, que estará compuesto por:¹²

1. El Secretario de Energía (presidente).
2. Secretario Técnico (designado por el presidente).
3. El Comisionado Presidente de la CRE.
4. El Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.
5. Los Subsecretarios de la Secretaría de Energía.

¹¹ Su integración, funciones y forma de reunirse pueden consultarse en los artículos 44 a 48 del RICRE.

¹² Véase el artículo 20 de la LORCME.

6. El Director General del Centro Nacional de Control de Gas Natural.
7. El Director General del Centro Nacional de Control de Energía.

Finalmente, debe mencionarse que, conforme al último párrafo del artículo 6o. del RICRE, el Órgano de Gobierno, las Unidades Administrativas,¹³ las Oficinas estatales o regionales y el Órgano Interno de Control, contarán para el desempeño de sus funciones con:

- Directores Generales.
- Directores Generales Adjuntos.
- Directores de Área.
- Subdirectores de Área.
- Jefes de Departamento.
- Servidores Públicos.

4. FORMA DE NOMBRAR A LOS COMISIONADOS DE LA CRE

En cuanto a los Comisionados que integran la CRE, el referido artículo décimo tercero transitorio del decreto del 20 de diciembre de 2013 estableció los lineamientos a considerar en la Ley secundaria sobre el nombramiento de aquéllos, y en la norma secundaria quedó insertado dentro del capítulo III, "Integración de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética", artículos 6o., 7o., y 9o., de la LORCME.

¹³ Éstas se conforman por Jefaturas de Unidad y Coordinaciones Generales. Véanse el último párrafo del artículo 6o. y el artículo 26 del RICRE.

De esta manera, conforme a ambas disposiciones, se tiene que:

- 1) Los Comisionados serán designados por periodos escalonados de 7 años de sucesión anual, la cual iniciará a partir del 1 de enero del año que corresponda, y podrán ser nombrados nuevamente por una única ocasión por un periodo igual.
- 2) Los Comisionados sólo pueden ser removidos de su cargo por causas graves, como: perder sus derechos como ciudadano o tener suspendido su ejercicio; haber sido sentenciado por la comisión de algún delito doloso, o declarado en estado de interdicción; incumplir las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; no presentarse sin causa justificada a las sesiones del Órgano de Gobierno; incumplir con alguno de los requisitos¹⁴ para ser Comisionado; tener otro empleo público o privado, excepto cuando sea académico; utilizar la

¹⁴ Artículo 8.- Los Comisionados deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión;

III. Poseer título profesional en cualquiera de las ingenierías, de las ciencias físico-matemáticas, de las ciencias biológicas y químicas o de las ciencias sociales y administrativas, que se vinculen con las actividades del sector energético;

IV. Haberse desempeñado en forma destacada, durante al menos cinco años, en actividades profesionales, de servicio público o académicas sustancialmente relacionados con materias afines al objeto del Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética respectivo;

V. No haber sido Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, senador, diputado federal o local, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo a su nombramiento, y

VI. No haber ocupado, en el año previo a su designación, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas que estén sujetas a la regulación de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

Los Comisionados se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo, cargo o comisión públicos o privados, con excepción de los académicos."

información a la que tiene acceso para su beneficio o para el de terceros o hacer mal uso de ella; votar teniendo algún conflicto de interés o estando impedido para conocer de un asunto;¹⁵ cometer alguno de los actos que generen un conflicto de interés.¹⁶

- 3) Al existir una vacante para nombrar al Comisionado, el Presidente de la República debe someter una terna a consideración del Senado, quien lo designará, previa comparecencia de todas las personas propuestas.
- 4) Si se presenta una vacante antes de que termine el periodo respectivo, a quien se designe durará en su encargo el tiempo restante de la persona que sustituyó y podrá nombrársele nuevamente, por una vez más, cuando concluya ese periodo.

¹⁵ Véase el artículo 12 de la LORCME.

¹⁶ Al respecto cfr. el artículo 16, fracción III, de la LORCME, o saber:

"Artículo 16.- El código de conducta a que se refiere el artículo anterior deberá contemplar, por lo menos, lo siguiente:

...

III. Los actos u omisiones que representen un conflicto de interés para los servidores públicos y por lo cual se deberá prohibir a los servidores públicos:

a) Recibir, directa o indirectamente, dinero en efectivo, obsequios o cualquier otro objeto de valor de parte de un tercero que de cualquier forma intervenga en alguno de los actos administrativos a cargo del Órgano Regulador Coordinado;

b) Recibir, proponer, autorizar o consentir la recepción de cualquier clase de beneficios como el pago de viáticos y pasajes, viajes, servicios, financiamiento o aportaciones económicas que se relacionen directa o indirectamente con el ejercicio de sus atribuciones o funciones;

c) Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida, información que se encuentre bajo su custodia, o la cual tenga acceso o conocimiento con motivo de su cargo;

d) Realizar o asistir a reuniones o audiencias con personas que representen los intereses de los sujetos regulados fuera del marco de esta Ley, y

e) Aceptar cualquier tipo de invitación a comidas, actividades recreativas o a cualquier clase de evento por parte de los sujetos regulados o terceros relacionados con ellos, sin contar con el visto bueno del Comité de Ética del Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, y

..."

- 5) La designación se realiza, dentro del plazo improrrogable de 30 días, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado.
- 6) Si dentro del plazo anterior no se lleva a cabo la designación del Comisionado, el Presidente de la República será quien lo designe.
- 7) Cuando el Senado rechace la terna propuesta el Presidente presentará una nueva, de la misma forma que lo realizó anteriormente.
- 8) Si la segunda terna tampoco se acepta, será Comisionado la persona que nombre el Presidente.

5. ATRIBUCIONES DE LA CRE

El artículo 2o. del Reglamento Interno de la CRE establece que, con el fin de promover el desarrollo eficiente del sector energético, el Órgano contará con las facultades que le atribuyan la LORCME, la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica, la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética, así como todas aquellas disposiciones jurídicas que le sean aplicables.

De dichos ordenamientos se desprenden diversas atribuciones, como son:¹⁷

¹⁷ Cfr. Los artículos 41 y 42 de la LORCME; 48, fracción II, 53, 56, 61, 62, 64, 65, 67, 74, 78, 81, y 90 de la Ley de Hidrocarburos.

1. Regular, supervisar¹⁸ y promocionar distintas actividades, entre ellas:
 - El transporte, almacenamiento, distribución, comprensión, licuefacción, regasificación y expendio al público de:
 - Petróleo.
 - Gas natural.
 - Gas licuado de petróleo.
 - Petrolíferos.
 - Petroquímicos.
 - El transporte por ductos, almacenamiento, distribución y expendio al público de bioenergéticos.
 - La generación de electricidad.
 - Los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica.
 - La transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público.
 - La comercialización de electricidad.
2. Fomentar el desarrollo eficiente de la industria.
3. Promover la competencia en el sector.
4. Proteger los intereses de los usuarios.
5. Propiciar una adecuada cobertura nacional.

¹⁸ Respecto a los derechos que se le pagan a la CRE por el servicio de supervisión, véanse las tesis 1a. XCV/2011 y 1a. XCVI/2011, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, páginas 171 y 172; Registros digitales: 161861 y 161860, respectivamente.

6. Atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y prestación de los servicios.
7. Expedir los permisos¹⁹ que correspondan para el transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, comercialización y expendio al público de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, así como la gestión de sistemas integrados.
8. Autorizar la cesión de permisos, en atención a ciertas circunstancias.
9. Revocar los permisos que haya otorgado según lo disponga la ley.
10. Determinar lo relativo a los sistemas integrados, como es su creación y el otorgamiento del permiso que se requiere para su operación.
11. Tratándose de los gestores, emitir las disposiciones para establecer las reglas de operación y los códigos de ética.
12. Determinar la integración de la infraestructura pública del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

¹⁹ La información relativa a los permisos puede consultarse en el Título Tercero, "De las demás Actividades de la Industria de Hidrocarburos", Capítulo I, "De los Permisos", de la Ley de Hidrocarburos.

13. Determinar las condiciones por las que se regirá el Centro Nacional de Control de Gas Natural.
14. Aprobar la celebración de convenios entre los permisionarios y los usuarios para el desarrollo de ductos de Transporte y Almacenamiento de gas Natural.
15. Elaborar Normas Oficiales Mexicanas con las especificaciones de calidad de los Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos.
16. Opinar, atendiendo a los lineamientos de la Secretaría de Energía, acerca de la planificación de la expansión del Transporte y la Distribución de Gas Natural y de Gas Licuado de Petróleo.
17. Determinar, considerando la opinión de las autoridades competentes, las zonas geográficas para la distribución por ducto de gas natural.
18. Establecer los lineamientos a que se sujetarán las relaciones de los permisionarios de las actividades reguladas con otras personas o grupos.
19. Proponer a la Secretaría de Energía que gire instrucciones a las empresas del Estado, sus subsidiarias y las filiales para que realicen lo conducente a fin de garantizar que sus operaciones no obstruyan la competencia, el desarrollo eficiente de los mercados, y la política pública en materia energética.

20. Conforme a su competencia, emitir las disposiciones para regular las actividades referidas en la Ley de Hidrocarburos, la prestación de los servicios, las contraprestaciones, los precios y tarifas, y las condiciones a que se sujetarán los distintos permisionarios.
21. Sancionar diversas infracciones a la ley, como el incumplimiento a las disposiciones que emita o a los permisos que otorgue.
22. Poner mensualmente, a disposición del público, información relativa a los términos y condiciones de los permisos que otorga.

6. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DE LA CRE

De las atribuciones de la CRE, se observa que dicha Comisión puede emitir normas generales, realizar actos o incurrir en omisiones, las cuales, conforme al artículo 27 de la LORCME únicamente podrán impugnarse promoviendo un juicio de amparo indirecto, en el cual no se podrá conceder la suspensión, aunque si en algún supuesto se está imponiendo alguna multa, ésta sólo se aplicará hasta la resolución del juicio.

Pero si lo que se quiere combatir son las resoluciones de la CRE emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio, sólo procederá la impugnación de aquellas que pongan fin a éste por violaciones que se cometan en la resolución o durante el procedimiento y, por lo que hace a las normas generales aplicadas en el transcurso de éste, únicamente podrán ser

reclamadas en el juicio de amparo que se promueva contra la resolución.

Finalmente, tratándose de las decisiones que apruebe la CRE y que estén fundadas y motivadas, quienes realicen alguna de las actividades reguladas no podrán alegar un daño o perjuicio en su esfera económica.

7. FUENTES CONSULTADAS

Normativa

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Decreto por el que se expide la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y, se expide la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 2014.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de diciembre de 2013.

Ley de Hidrocarburos.

Ley de la Comisión Reguladora de Energía.

Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Otras

Página de Internet de la Comisión Reguladora de Energía:
<http://cre.gob.mx/personal.aspx>.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.